EXPEDIENTE: RR.SIP.0900/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.		
MOTIVO DEL RECURSO: omisión de respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **ORDENA** a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que formule respuesta debidamente fundada y motivada y proporcione, sin costo alguno, la información requerida. El agravio del recurrente en el cual se inconformó porque una vez agotado en demasía el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta a la solicitud, no recibió la misma, es **fundado.**		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0900/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0302000004113, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Solicito atentamente, me sean proporcionados los números de cuentas bancarias, instituciones bancarias donde se encuentran dichas cuentas, montos que contiene cada una, presupuesto anual de egresos y partidas presupuestales del gasto de la CAPREPOL"* (sic)

II. Mediante un oficio sin número (agregado a foja doce del expediente) del diez de abril de dos mil trece, notificado al particular en la misma fecha, el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud de información, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, derivado de que la Unidad Administrativa encargada para integrar la respuesta propuso someter a consideración del Comité de Transparencia el análisis del caso a efecto de integrar una respuesta razonada.

Al oficio de ampliación, el Encargado de la Oficina de Información Pública adjuntó el memorándum SPP/04-100/2013, mediante el cual el Subgerente de Planeación y

Presupuesto comunicó a dicho servidor público que el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil trece era de $1'437,086,865.00 (MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) y que las partidas presupuestales del gasto del Ente eran las siguientes:

1131	1421	1545	2151	2471	2921	3151	3351	3521	3721	3982	5231	5811
1211	1431	1546	2161	2481	2931	3171	3361	3531	3722	3999	5311	5911
1231	1441	1547	2211	2491	2941	3181	3362	3553	3751	4412	5321	6221
1311	1443	1591	2231	2531	2961	3191	3381	3571	3831	4511	5412	7451
1321	1511	1599	2419	2541	2991	3221	3411	3581	3851	4521	5413	
1323	1531	1712	2421	2611	3111	3291	3432	3591	3911	4591	5641	
1331	1541	1713	2431	2711	3112	3311	3451	3631	3921	5111	5651	
1332	1542	2111	2441	2721	3121	3321	3471	3641	3941	5151	5661	
1342	1543	2121	2451	2751	3131	3331	3499	3691	3969	5191	5671	
1411	1544	2141	2461	2911	3141	3341	3511	3711	3981	5211	5691	

III. El veintiséis de abril de dos mil trece, mediante el sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado al documentar el paso denominado *"Integra respuesta para comité"* manifestó lo siguiente:

> *"… LA SUBGERENCIA DE TESORERÍA DE ESTA ENTIDAD, CONSIDERÓ SOMETER A APROBACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, CLASIFICAR LA INFORMACIÓN DE LAS CUENTAS BANCARIAS, NOMBRE DE LAS INSTITUCIONES Y SUS SALDOS, COMO ACCESO RESTRINGIDO EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, POR LO QUE EN LA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL ÓRGANO COLEGIADO ANTES REFERIDO, SE CONFIRMO POR UNINIMIDAD DE SUS INTEGRANTES LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL MISMO SENTIDO, SE ADJUNTA ARCHIVO"* (sic)

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

A dicha gestión, el Ente Obligado adjuntó el Acuerdo 01/EXTRORD-04/13 de la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, celebrada el nueve de abril de dos mil trece (agregada a fojas veinte a veintiuno del expediente).

IV. El veintiuno de mayo de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión e hizo valer el siguiente agravio:

> *"No obstante de que el término que solicitó la Caja de Previsión ha transcurrido en demasía, no se tiene aún respuesta completa de lo solicitado, [por lo que] le causa agravio a mi persona dicha omisión por parte de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal"* (sic)

V. El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en los artículos 76, 77, 78, 80 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción I, Décimo Noveno, fracción I y Vigésimo, fracción I del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, admitió a trámite el recurso de revisión de revisión interpuesto por **omisión de respuesta**, así como las constancias obtenidas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, relativas a la solicitud de información con folio 0302000004113.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VI. Mediante un oficio sin número del veintinueve de mayo de dos mil trece, el Encargado de la Oficina de Información Pública de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal manifestó lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado, describió la gestión realizada a la solicitud de información y manifestó que ***"Esta Oficina de Información Pública hizo entrega de la información solicitada, mediante el sistema INFOMEX y derivado de que el solicitante no proporcionó otro medio de notificación, con fundamento en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se procedió a publicar dicho acuerdo de respuesta en el estrado electrónico de la Oficina de Información Pública"***.

Al oficio de mérito, en Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado anexó los documentos agregados a fojas treinta y dos a treinta y cinco del expediente.

VII. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto del acto impugnado. Asimismo, admitió las pruebas ofrecidas, mismas que serían valoradas en el momento procesal oportuno.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente **en un plazo de diez días hábiles**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que se encuentran integradas al expediente en que se actúa, consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; y el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

> ***Registro No.*** *168387*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Segunda Sala*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

XXVIII, Diciembre de 2008
Página: 242
Tesis: 2a./J. 186/2008
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa
APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. *De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que* ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público****, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia* ***subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante****, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*
Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

Una vez analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria que impidan el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que es procedente iniciar con el análisis respectivo.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Caja de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado, y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. A efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el ahora recurrente, es necesario determinar en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo con el que contaba el Ente Obligado para dar respuesta.

En ese sentido, lo procedente es analizar el formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0302000004113 (agregado a fojas cinco a siete del expediente), al cual se le otorga valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la ley de la materia (así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se transcribe) se advierte que la información requerida fue ***"los números de cuentas bancarias, instituciones donde se encuentran dichas cuentas, montos que contiene cada una, presupuesto anual de egresos y partidas presupuestales del gasto de la CAPREPOL".***

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil
PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46, párrafo segundo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, la información solicitada por el ahora recurrente tiene naturaleza mixta, puesto que la información relativa al *"presupuesto anual de egresos de la CAPREPOL"* es pública de oficio, en términos de lo establecido en los artículos 14, fracción X, inciso c) y 32, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo que significa que el plazo que tenía el Ente Obligado para responder la solicitud de información fue de diez días hábiles a partir de la presentación de la misma a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* (**uno de abril de dos mil trece)**.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En virtud de que la solicitud fue presentada a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, como se constata de la impresión de pantalla *"Avisos del sistema"* (agregada a foja ocho del expediente), de conformidad con lo establecido en el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el Ente Obligado debió notificar la respuesta a través de dicho sistema.

Precisado lo anterior, y en el entendido que la solicitud de información fue presentada el veinticinco de marzo de marzo de dos mil trece a las quince horas con veinte minutos y veintiún segundos, por lo que se tuvo por presentada el uno de abril de dos mil trece, de conformidad con lo establecido en los artículos 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y 46 de su Reglamento, así como en el numeral 5, penúltimo párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el plazo que tenía la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal para notificar la respuesta al particular transcurrió del **dos al quince de abril de dos mil trece.**

Sin embargo, no pasa inadvertido que de la impresión de pantalla *"Confirma ampliación de plazo a la solicitud"* y anexo (agregados a fojas diez y once del expediente), se advierte que el **diez de abril de dos mil trece**, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado hizo valer la ampliación del plazo para responder la solicitud porque, a decir del Encargado de la Oficina de Información Pública en el oficio sin número del diez de abril de dos mil trece (agregado a foja doce del expediente), en lo que respecta al requerimiento consistente en los *"números de cuentas bancarias, instituciones bancarias donde se encuentran dichas cuentas y montos que contiene*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

cada una", la Unidad Administrativa competente propuso someter a la consideración del Comité de Transparencia dicha información a fin de entregar una respuesta razonada.

Además de haber hecho valer la prórroga para responder la solicitud y de justificarla en los términos descritos en el párrafo que antecede, el Encargado de la Oficina de Información Pública adjuntó el oficio suscrito por el Subgerente de Planeación y Presupuesto del Ente Obligado (agregado a foja trece del expediente), a través del cual informó a cuánto ascendía el presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil trece del Ente Obligado, así como el número de las partidas presupuestales del gasto.

De dicha actuación se deriva que el plazo que tuvo el Ente Obligado para responder la solicitud y entregar al particular la información requerida, fue de veinte días hábiles, en términos de lo previsto en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, del **dos al veintinueve de abril de dos mil trece**.

Después de analizar la gestión realizada por el Ente Obligado a la solicitud de información, se destaca que efectivamente, una vez transcurridos los veinte días hábiles que tuvo para emitir la respuesta correspondiente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal no emitió dicha respuesta, ya que no hay constancia de notificación de la misma, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, con la que demuestre que entregó al particular la información solicitada o, al menos, un acto emitido por la Unidad Administrativa competente tendente a pronunciarse respecto de los requerimientos planteados.

Se afirma lo anterior, en virtud de que para tenerse como legalmente cumplida la obligación del Ente recurrido de dar respuesta a la solicitud de información, tendría que

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

haberla documentado a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, tal y como lo prevé el *Manual del Sistema Infomex para las Oficinas de Información Pública*[1], al cual se le concede valor probatorio, de acuerdo con el razonamiento jurídico sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en materia Civil, en la siguiente Tesis aislada, aplicable por analogía al caso particular

> *Época: Novena Época*
> *Registro: 186243*
> *Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*
> ***TipoTesis: Tesis Aislada***
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *Localización: Tomo XVI, Agosto de 2002*
> *Materia(s): Civil*
> *Tesis: V.3o.10 C*
> *Pag. 1306*
> ***INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.*** *El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra* ***"internet", que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos*** *y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y* ***como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo****.*
> *TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO*
> *Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

Conforme a lo expuesto en dicho manual, específicamente en el apartado *Tipos de respuesta para solicitudes de Información Pública*, después de haber gestionado la

[1] http://www.infodf.org.mx/infomex2/curso/guia_INFOMEXDF.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud ante las unidades internas competentes para poseer la información, la Oficina de Información Pública deberá determinar el tipo de respuesta de la solicitud, la cual podrá ser alguna de las que a continuación se citan, de acuerdo con la naturaleza de la información requerida, con la complejidad de la misma o con la forma en que el particular presentó la solicitud:

A. La solicitud corresponde a otro Ente.

B. Solicitud improcedente.

C. Entrega información vía *INFOMEX.*

D. Prevención a la solicitud.

E. Ampliación de plazo.

F. Entrega parcial o total de información con pago.

G. Acceso restringido modalidad confidencial o reservada.

H. Inexistencia de información

Para efecto de lo anterior, para que pudiera sostenerse que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal sí emitió una respuesta a la solicitud, debería constatarse la generación de alguno de los tipos de respuesta identificados con las literales A, B, C, F, G ó H. Sin embargo, de la valoración de las constancias del sistema electrónico *"INFOMEX"* relativas a la solicitud de información con folio 0302000004113, se advierte que la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud de información quedó suspendida el veintiséis de abril de dos mil trece, en el paso *"Integra respuesta para el comité"*, que de acuerdo con lo expuesto en el *Manual del Sistema Infomex*, significa que la Oficina de Información Pública integró la respuesta con la información aportada por cada una de las unidades administrativas y **remitió**, automáticamente, la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

solicitud al Comité de Transparencia para que éste confirmara, modificara o revocara la propuesta de clasificación.

A partir de lo anterior, se sostiene que el Ente Obligado no habilitó la opción del sistema electrónico *"INFOMEX"* que permite *avanzar* a la siguiente etapa de documentar y de confirmar la respuesta de clasificación, es decir, conforme al referido Manual, el Ente no habilitó la opción "aceptar", después de haber determinado el sentido de la propuesta de clasificación de la Oficina de Información Pública.

Lo anterior se ilustra en el siguiente diagrama de flujo del procedimiento para la gestión de solicitudes de información pública a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*:

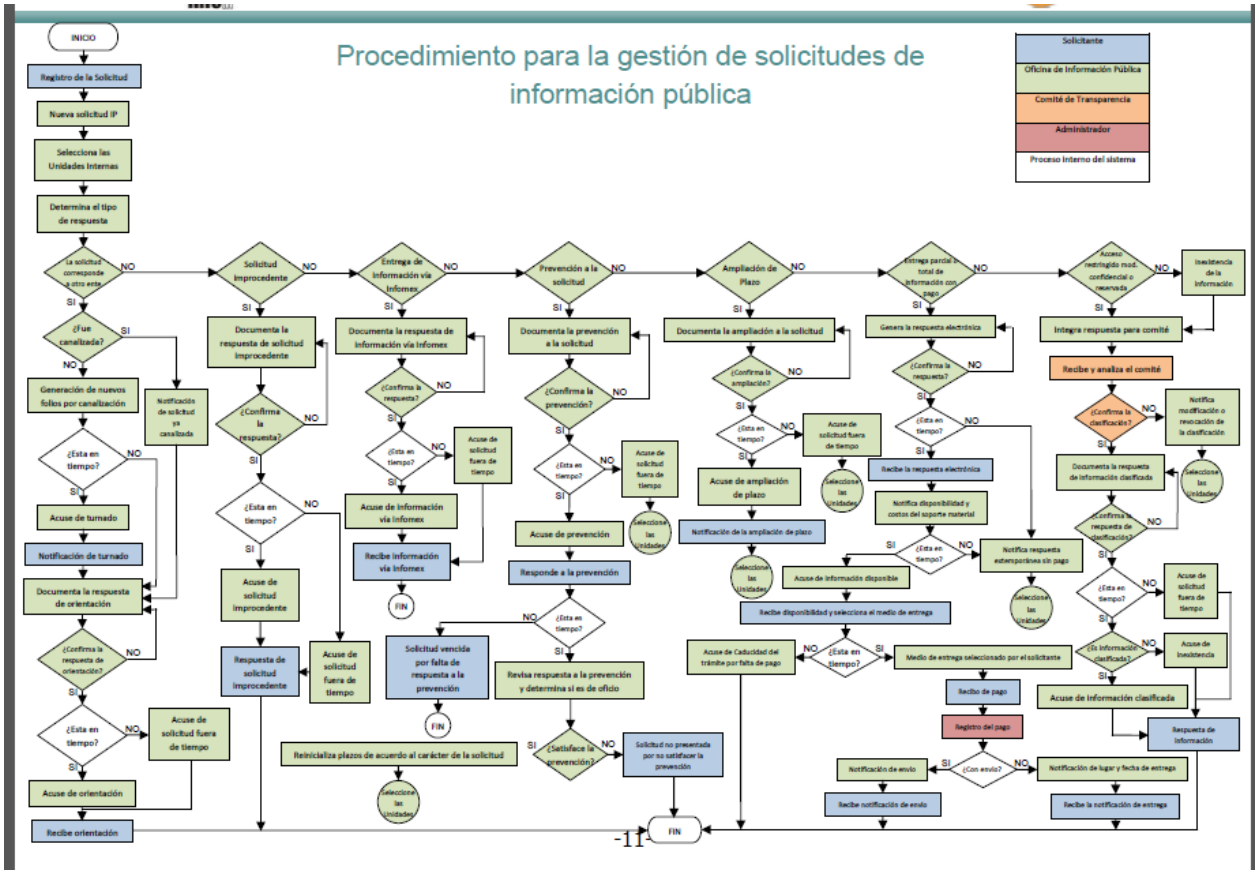

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como lo ilustra la secuencia procedimental del lado derecho de esta imagen, y con vista en las constancias del sistema electrónico *"INFOMEX"* (agregadas a fojas ocho a diecisiete del expediente) la gestión de la solicitud por parte del Ente recurrido sólo llegó a la etapa *"integra respuesta para comité"*, puesto que no avanzó a la etapa *"Documenta la respuesta de información clasificada"* y no generó, por lo tanto, la *"respuesta de información"*

Al haber terminado la gestión de la solicitud en la remisión de la solicitud por parte de la Oficina de Información Pública al Comité de Transparencia para su análisis y dictaminación respectiva, el Ente recurrido no emitió respuesta alguna a la solicitud, puesto que dicho acto no fue concluido, ya que después de que el Comité debió confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de aquella Unidad Administrativa, dicho Comité debió habilitar en el sistema electrónico *"INFOMEX"* la opción *"aceptar"* y documentar, automáticamente, la *"respuesta de información clasificada"*, lo que de las constancias obtenidas del referido sistema, que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada con rubro ***"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"***, no se advierte que lo haya hecho.

En ese sentido, ni formal ni materialmente, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal emitió una respuesta a la solicitud de información en el plazo de veinte días hábiles que tuvo para hacerlo y aunque en sus alegatos haya sostenido lo contrario con la descripción de la gestión, valoradas sus manifestaciones, se advierte que las mismas corresponden, en sus términos, con la gestión de la solicitud que se

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

tiene a la vista con la impresión de las pantallas del sistema electrónico *"INFOMEX"*, agregadas a fojas ocho a diecinueve del expediente, lo que significa que el Ente recurrido describió una situación distinta a la conocida a partir de la valoración de dichas constancias, con lo cual no demostró que haya emitido una respuesta a la solicitud en el periodo del dos al veintinueve de abril de dos mil trece, máxime que en términos de lo establecido en los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, él es quien tiene la carga de probar que emitió, en tiempo y forma la respuesta a la solicitud.

Asimismo, si bien en sus alegatos el Encargado de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado refirió que en virtud de que el solicitante no señaló otro medio distinto al sistema electrónico *"INFOMEX"* para recibir notificaciones, por medio de los estrados electrónicos de la Oficina de Información Pública notificó al ahora recurrente la respuesta emitida a la solicitud de información, es importante hacer notar que el Ente Obligado no indicó en qué fecha realizó dicha notificación, para que a partir de ello puédase pudiera determinar si fue emitida y notificada dentro del plazo legal que tuvo para ello y resolver en consecuencia, por lo que dichas manifestaciones resultan ineficaces y no abonan, en lo absoluto, a sostener que la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal haya emitido una respuesta en tiempo y forma.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ente Obligado no debió perder de vista que en términos de lo establecido por el numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, al haber sido presentada la solicitud a través de este medio electrónico, estaba obligado a emitir y notificar la respuesta correspondiente a través de éste.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

De esta forma, al no haber demostrado el Ente Obligado que emitió una respuesta en tiempo y forma a la solicitud, resulta de especial importancia subrayar que la información proporcionada al momento de ampliar el plazo para responder la solicitud, de ninguna forma puede considerarse como emitida dentro del plazo legal que tenía para ello, puesto que dicha información fue proporcionada al momento de hacer valer la ampliación del plazo para responder la solicitud, en términos del artículo 51 de la ley de la materia, y es el caso que ni la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, ni su Reglamento ni los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal* reconocen la posibilidad de que el Ente Obligado entregue la información solicitada o parte de ella en una etapa distinta a la legalmente reconocida para hacerlo.

Lo anterior es así, en razón de que permitir a los entes obligados que a su arbitrio, proporcionen la información solicitada o parte de ella en una etapa del procedimiento de acceso a la información a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* distinta a la legalmente reconocida y habilitada para ello, implicaría desvirtuar y desnaturalizar el objeto de cada etapa de dicho procedimiento, lo cual generaría, a su vez, inseguridad jurídica para el solicitante respecto del momento y etapa en que recibirá por parte del Ente Obligado la información solicitada, puesto que si en la etapa de ampliación de plazo o de prevención se aceptara la validez e idoneidad de proporcionar parte de la información solicitada, habría incertidumbre jurídica acerca del tratamiento que debería darse tanto a la figura jurídica y procedimental de la ampliación y de la prevención, como de la información entregada.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

En ese sentido, este Órgano Colegiado determina que la ampliación del plazo hecha por el Ente Obligado para responder una solicitud no es la etapa legalmente reconocida para proporcionar información como parte de la respuesta a la misma, pues cada etapa del procedimiento de acceso a la información pública a través del sistema electrónico *"INFOMEX"* tiene una finalidad legal propia, especial y autónoma, que obedece a circunstancias particulares, sin la posibilidad de que puedan conjuntarse en una misma etapa actos con consecuencias legales distintas, como es la entrega de información y, a su vez, la ampliación del plazo para responder la solicitud.

Por ejemplo, tratándose de la ampliación del plazo para responder la solicitud, en términos de lo establecido por el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el objeto es prorrogar el periodo ordinario de diez días hábiles que tiene todo Ente Obligado para responder la solicitud, por un período igual, siempre y cuando la información pública solicitada no sea de oficio (caso en el que deberá responderse en un plazo de cinco días hábiles y sin la posibilidad de ampliar el plazo) y debido al volumen y a la complejidad de la misma sea necesario hacerlo.

Asimismo, la etapa de prevención a la solicitud, por ejemplo, tiene como finalidad que de conformidad con el artículo 47, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el solicitante, en un plazo de cinco días hábiles, complemente o aclare su solicitud, cuando la misma no sea precisa, adolezca de estos atributos y dificulte a las unidades administrativas competentes la búsqueda e integración de la información.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Como puede desprenderse a partir de estos ejemplos, no resulta jurídicamente válido ni correcto aceptar que en una etapa distinta a la de “entrega de la información”, como es la relativa a la ampliación de plazo o de prevención, el Ente Obligado proporcione la información solicitada o parte de ella, ya que hacerlo, sería convalidar una actuación ilegal e irregular por parte del Ente Obligado, que deriva en falta de seguridad y de certeza jurídica para el solicitante acerca de la etapa idónea y legalmente reconocida para recibir la información requerida.

Lo anterior permite sostener que al haber entregado parte de la información solicitada en la etapa de ampliación del plazo para responder la solicitud, la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal hizo una gestión irregular e indebida de la solicitud de información y desconoció la naturaleza jurídica de cada una de las etapas del procedimiento de acceso a la información pública, como es específicamente la ampliación del plazo para responder una solicitud de información, regulada por el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

La actuación irregular e indebida del Ente recurrido en la gestión de la solicitud derivó en una omisión de respuesta, por la causal prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que establece lo siguiente:

> ***DÉCIMO NOVENO.-*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

*I.**Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública** o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, **el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta**;*
…

Al demostrarse lo anterior, el agravio del recurrente en el cual se inconformó porque una vez agotado en demasía el plazo que tenía el Ente Obligado para dar respuesta a la solicitud, no recibió la misma, es **fundado**.

En virtud de lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en los artículos 82, fracción IV, en relación con los diversos 53 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que surta efectos la notificación de esta resolución, de manera debidamente fundada y motivada, emita respuesta y proporcione sin costo alguno la información solicitada por el ahora recurrente, en términos de lo establecido en el artículo 53 de la ley de la materia.

Toda vez que el único medio señalado por el particular para recibir notificaciones, así como la información solicitada fue el sistema electrónico *"INFOMEX"*, en virtud de que a la fecha no es procedente realizar una nueva gestión de la solicitud por ese medio, en términos de lo previsto en el numeral 9, penúltimo párrafo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, la respuesta que emita el Ente Obligado en cumplimiento a esta resolución y la información requerida, deberán notificarse al recurrente a través de lista fijada en los estrados de su Oficina de Información Pública.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20**

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal que formule respuesta debidamente fundada y motivada y proporcione, sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe por escrito a este Instituto, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

QUINTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20